

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.—Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gallon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.—Precio 24 rs. al año y 6 por trimestre franco de porte.

OBISPADO DE ASTORGA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nos ha comunicado la Real orden que sigue:

«Con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre derecho del Marqués de Valmediano al nombramiento de Beneficiados de la Iglesia parroquial de Idiazábal de que es Patrono, en la diócesis de Pamplona, se ha hecho mas palpable la necesidad de formar una estadística circunstanciada de todas las Iglesias de patronato particular, á fin de que se hagan efectivas las dotaciones, pensiones y cargas de los patronos, y para que resulten las obligaciones legítimas que únicamente deba comprender el presupuesto del culto y clero, puesto que sin estos datos el arreglo parroquial será defectuoso é incompleto, sino imposible, y habrá el riesgo de lastimar derechos respetables de particulares, y aun los de la Corona misma.

Por todo ello y queriendo la Reina (D. d. g.) que cuanto antes se reúnan estas noticias, que han de ser la base en que descansa el

arreglo general capitulado en el Concordato y que desean ambas Potestades para el mayor esplendor de la Iglesia y decoro del culto, se ha servido disponer S. M. que á la mayor brevedad posible remita V. S. un estado demostrativo de las Iglesias, Beneficios; cargos y demás atenciones eclesiásticas que en esa diócesis pertenecieren á patronatos particulares, bien sean eclesiásticos, laicales ó mistos, con espresion: 1.º de los que existiendo en el año de 1833 se han extinguido de hecho ó refundidos en el Patronato universal de S. M., y causas que lo han motivado; 2.º de aquellos cuyos patronos continúan ejerciendo los derechos de tales, con distincion de los que satisfacen las rentas, dotaciones ó consignaciones de su respectivo Patronato, y de los que no cumplen con sus cargas, espresándose las causas en que lo funden ó se les atribuya; 3.º de los que se dotaron con bienes estables que se entregaron á las mismas Iglesias al tiempo de la ereccion, ó por concordias posteriores; manifestando en cuáles de estos han recuperado sus bienes los patronos por cláusulas de reversion ú otras; 4.º y finalmente, de los que perteneciendo á capellanías colativas no consisten solo en Beneficios de

tales capellanes, sino en otros oficios ó cargos parroquiales ó colegiales: con las demás noticias que V. S. considere útiles, á fin de que puedan apreciarse y conocerse las alteraciones y modificaciones que el Patronato de la Corona haya podido sufrir por consecuencia de las vicisitudes experimentadas desde 1835.»

Y habiéndose formado ya en nuestra Secretaría de Cámara el estado de que habla la Real orden preinserta, con el fin de darle el debido cumplimiento en todos los extremos que comprende, hemos venido en disponer que todos los señores párrocos y ecónomos ó encargados de cualesquiera Iglesias de patronato particular, ora sea eclesiástico, laical ó misto, remitan á dicha Secretaría por uno de los correos mas próximos siguientes al recibo de este número del Boletín, una relacion de las rentas, dotaciones ó consignaciones con que los respectivos patronos contribuían á las Iglesias ó curatos, refiriéndose con la debida expresion y claridad á los libros de fábrica, apeos parroquiales, ó á cualesquiera otros documentos ó antecedentes en que consten aquellas y que hagan suficiente fé. Espresarán tambien si los patronos continúan, ó nó, satisfaciendo sus respectivas cargas ó pensiones; y en el último caso, desde qué fecha hayan dejado de cumplirlas, y la causa en que lo funden, ó se les atribuya. Si alguna Iglesia ó Beneficio hubiere sido dotada con bienes estables al tiempo de su ereccion ó por concordias posteriores, se manifestará si los patronos han recuperado dichos bie-

nes por cláusulas de reversion, ó por alguna otra. Y por último manifestarán con la misma referencia y expresion si entre los beneficios ó capellanías de patronato particular que se hubieren fundado en sus Iglesias, las hay que tengan anejo el desempeño de algun cargo ú oficio parroquial ó colegial; expresando tambien si los bienes dotales respectivos han sido incorporados al Estado, ó recobrados por los patronos. Esperamos que ninguno de los comprendidos en esta disposicion nuestra dará lugar á que haya necesidad de recordarle su puntual cumplimiento. Astorga 22 de Setiembre de 1855.—BENITO, Obispo de Astorga.—Por mandado de S. S. I. el Obispo, mi Señor, *Lis. Juan José Fernandez*, Secretario.

Continúan los documentos que empezamos á insertar en el número 151.

El Gobierno de S. M. acepta este pensamiento, aunque no en la forma en que se ha querido antes de ahora plantearlo.

Un seminario eclesiástico español que es lo que con mejor voluntad habría acogido la Santa Sede sería una institucion poco provechosa para la nacion, y que rechazaría en las actuales circunstancias la opinion pública.

Roma no es por otra parte un gran centro científico donde sea conveniente que vayan á instruir-

se los españoles.

Lo que es y será siempre, es una gran escuela artística y por lo mismo el mejor y mas ventajoso empleo que pueda darse á las rentas del estinguido Colegio de San Clemente de Bolonia y á cualesquiera otras de que sea posible disponer es el de una Academia de Bellas artes donde hallen instruccion y proteccion los mas sobresalientes de los alumnos de nuestras escuelas nacionales. V. E., con su particular inteligencia, verá los obstáculos que pueda ofrecer este intento y el modo de vencerlos, proponiendo á la aprobacion del Gobierno de S. M. cuanto juzgue oportuno.

La organizacion de esta academia de Bellas artes, sus estatutos, el edificio, el lugar en que haya de establecerse, todo es preciso que V. E. lo proponga al Gobierno, para que este, con conocimiento de causa, pueda tomar ulteriores resoluciones.

Al concluir estas instrucciones donde se ha procurado resumir todo lo que inmediatamente ha de ser ó puede ser objeto de negociaciones con la Santa Sede, deber es del Gobierno de S. M. hacer á V. E. algunas observaciones generales que acaben de esclarecer su pensamiento.

El Gobierno de S. M. no espera, no puede esperar que ceda la Santa Sede en ninguno de los principios tradicionales que, aparte el dogma, son la base de su conducta, de su política, y pudiera decir-

se que de su existencia misma.

Preciso es, pues, dejando á salvo los principios, limitarlos y aplicarlos de manera que de ellos no resulte inconveniente alguno al Estado.

De estos principios es, por ejemplo, el derecho de poseer la Iglesia.

El Gobierno de S. M. no tiene interés alguno en negar este principio.

Lo que hace es sustentar por su parte el principio de que á la potestad temporal exclusivamente pertenece fijar los límites de todos los derechos civiles, entre los cuales se cuenta la propiedad.

De acuerdo con la conveniencia pública y con las prescripciones de la ciencia económica, el Gobierno de la Reina ha declarado hace tiempo, y viene á establecer ahora completamente, como límite de la propiedad en España, que no existe en ningun poseedor el derecho de amortizar, de apartar de la circulacion los bienes raíces.

Por eso tiene prohibidas las vinculaciones; por eso acaba de declarar en estado de venta los bienes raíces pertenecientes á personas jurídicas, como los ayuntamientos y las casas de beneficencia.

Oponerse la Santa Sede á que el Gobierno de S. M., en uso de sus indisputables derechos lleve á ejecucion este principio, sería en ella una falta por lo menos tan grande como la que cometería el Gobierno de S. M. negando absolutamente el derecho de adquirir y de poseer á la Iglesia. Adquiera en buen hora la Iglesia, pero sea, no

solo con sujecion á sus reglas particulares de poseer, sino á las reglas generales que impone á toda clase de propietarios la nacion española.

Ya que sus bienes no pueden entrar en el comercio de los hombres, no posea bienes raices, que estos, es ley de hoy mas en España que esten precisamente en la circulacion y en el comercio humano.

No puede tampoco prescindir el Gobierno de S. M. del derecho de modificar los modos de adquirir, haciendo que todos los usados en España sean justos y conformes á sus condiciones esenciales.

Suponiendo, que no es probable, que el clero abusase de la participacion en las últimas voluntades, podría el Gobierno de S. M. corregir el abuso como lo han procurado corregir muchas de nuestras leyes forales, y dos de nuestros últimos monarcas, prohibiendo que por falta de libre consentimiento en una de las partes se usara tal modo de adquirir por los eclesiásticos; y que solo adquiriesen por donaciones *inter vivos*, con lo cual quedaría á salvo el principio, evitándose sus malas consecuencias.

Ejemplo es este con el cual podrá comprender V. E. cuál es el espíritu que anima al Gobierno de S. M., que puede resumirse en esta forma sencilla: respetar los principios y derechos de la Iglesia, y hacer respetar sus propios derechos y principios.

Con esto logrará siempre que esté la razon de su parte.

No excluye, sin embargo, la severidad con que quiere el Gobierno de S. M. que se mantengan sus derechos, que son los de la Reina y la nacion española, ningun prudente sacrificio, ninguna concesion de cuantos puedan ó deban hacerse.

Lejos de eso es la voluntad de S. M. que evite V. E. á toda costa disputas frívolas y vanas, y que posponga en todas las ocasiones lo accesorio á lo principal, y lo menos á lo mas, prefiriendo siempre las cosas á las palabras. No son ociosas estas advertencias tratándose de la Santa Sede: por no haberse tenido presentes se han hecho dificiles, negociaciones que podian haber sido muy fáciles en todos tiempos.

A trueque de que, por infundados que sean, no oponga obstáculos á la completa desamortizacion eclesiástica, podrá V. E. hacer concesiones en otras materias menos importantes.

Nada mas dice, nada mas podría decir el Gobierno de S. M. que no fuera ofender la gran penetracion y el probado celo de V. E.

Las comunicaciones que en adelante se le dirijan, y los datos y pormenores que irán adjuntas á estas instrucciones, esterarán á V. E. de cualquier pormenor que en ellas esté omitido.

Nada se escaseará á V. E., desde ahora puede tenerlo por seguro, de cuanto pueda contribuir al buen logro de una mision en que tiene tantos intereses comprometidos la patria.

Dios guarde á V. E. muchos

años, &c.—Firmado.—Claudio Antonio de Luzuriaga.

NUMERO 5.

Legacion de España en Roma.—Palacio del Vaticano 20 de Febrero de 1855.—El infrascrito Cardenal Secretario de Estado, despues de haber tenido la honra de someter á la consideracion del Santo Padre la nota de V. S. fima. de 4 de Febrero corriente, de órden de Su Santidad se apresura á contestarla.

Ante todo, el infrascrito no puede menos de rectificar una idea que predomina en dicha nota, reducida á que con el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica se haya querido favorecer la desamortizacion del patrimonio eclesiástico. á este fin bastará hacer presente á V. S. que en aquel acto solemne se garantizó á la Iglesia, con un artículo espreso, el libre derecho de adquirir y poseer bienes raices, y haberse igualmente declarado inviolable la propiedad de los bienes que actualmente posee, y de los que pueda adquirir en lo venidero.

Tales disposiciones, que manifiestan evidentemente el espíritu que animó á las dos altas partes contratantes, no podría comprenderse cómo el Gobierno siga y quiera sostener una opinion que ciertamente no fuè la de S. M. ni la del Real Gobierno en el acto de la estipulacion; y en prueba de la antedicha idea, malamente querrá invocarse la condescendencia de la

Santa Sede admitiendo la enagenacion de algunos bienes á fin de convertir su valor en títulos inenagenables de la deuda del Estado del 3 por 100, pues que la misma consintió en ello, en fuerza de las circunstancias, espresamente indicadas en el Concordato, esto es, de las condiciones de los bienes y de la evidente utilidad que de ello resultará á la Iglesia.

Esto sentado, y entrando mas en el fondo de la nota de V. S., conviene advertir cuanto V. S. mismo da á entender, esto es, que se distingue en el Concordato una doble categoría de bienes-raices pertenecientes á la Iglesia. Corresponden únicamente á la primera aquellos que, pertenecientes á las monjas, se hallaban todavia en manos del Gobierno, y quedaban sin enagenar, á la conclusion del tratado, los de las comunidades religiosas de varones, igualmente retenidos por el Gobierno; finalmente, las pertenecientes á la Iglesia no comprendidos en la restitucion, del año 1845, y que quedaron por lo tanto tambien sin vender en poder del Gobierno. Se refieren luego á la segunda todos los demás, que lejos de incluirse en el permiso de enagenacion en títulos del 3 por 100, se hallan absolutamente excluidos por el espíritu y letra del Concordato.

Ahora bien, relativamente á los primeros, la Santa Sede está resuelta á sostener cuanto se ha convenido en el mismo Concordato, á saber: que se pueda efectuar su ven-

ta bien que del modo y con las reglas que se establecieron.

Resultando de la *Gaceta* oficial de Madrid y de las provincias que se han estado practicando tales ventas, el infrascrito se ha sorprendido al saber por la antedicha nota de V. E. que no corresponde el hecho al fin propuesto, lo que no puede atribuirse sino á la falta de compradores, á lo que es absolutamente ajena la Santa Sede. No obstante, el Santo Padre ha prevenido al infrascrito que declare, que si para facilitar la ejecucion del pacto relativo contenido en el convenio, varias veces citado, ocurriese alguna modificacion de cualquiera de las reglas prescritas en el mismo, no estaría distante de admitir la peticion para tomarla en consideracion, salvo siempre el principio establecido, del que ciertamente no se podría apartar.

El infrascrito aprovecha esta ocasion &c.--G. Cardenal Antonelli.
--Es copia conforme.--Bañuelos.

NUMERO 6.

Palacio del Vaticano á 28 de Febrero de 1855.--Al contestar poco hace á la nota de V. S. Ilma., fecha 4 del próximo pasado, el infrascrito Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad debió hacerle presente que no es admisible la idea que se indica de que en el Concordato, verificado el año de 1851 entre la Santa Sede y la Real corte de España, se quisiera favorecer la llamada desamortizacion,

sea enagenacion de los bienes que constituyen el patrimonio eclesiástico.

Apenas se habría dado curso á la contestacion oficial del infrascrito, cuando con suma sorpresa y no menor disgusto la Santa Sede ha llegado á saber que casi al mismo tiempo de la expedicion de la susodicha nota, esto es, el día 5 de este mismo mes, presentó á las Cortes el señor ministro de Hacienda un proyecto de ley disponiendo la venta general de los bienes, tanto del Estado como del clero. Y aún es mas desagradable la alusion que en el preámbulo de aquel proyecto se hace al Concordato en el sentido de haberse reconocido en este la conveniencia de una medida semejante á la que va á establecerse en el referido proyecto relativamente á los bienes de la Iglesia.

Tomar como en apoyo de dicha ley las disposiciones contenidas en el Concordato es un contrasentido, y casi un absurdo, que mueve al infrascrito á reproducir las observaciones hechas no ha mucho en su precitada respuesta, á saber:

Que la idea actualmente manifestada por el Real Gobierno de V. S. Ilma: acerca del sentido del Concordato en el enojoso asunto de que se trata, está enteramente condradicha, tanto por el espíritu, como por el claro contesto de aquel acto solemne:

Que están particularmente en manifiesta contradiccion con ella los artículos 40 y 41, donde al haberse reconocido á la Iglesia la li-

bre facultad de adquirir, se ha establecido igualmente el deber inviolable de respetar la propiedad de la misma Iglesia, procedente, tanto de los bienes que en la actualidad posee, como de los que en lo venidero pueda adquirir:

Que para estender la medida de la venta á todos los bienes del clero, para convertir su valor en títulos inenagenables de la Deuda del Estado, malamente pretenderían apoyarse en la particular condescendencia que ha tenido la Santa Sede al admitir en el Concordato la enagenacion de algunos bienes eclesiásticos para convertir su capital del modo ya dicho, en fuerza de las circunstancias espresamente señaladas en el Concordato, á saber, del estado en que se hallaba aquella parte de los bienes eclesiásticos, y de la evidente utilidad que iba á resultar á la Iglesia con la insinuada operacion:

Que además, el tenor de los respectivos artículos 35 y 38 demuestra evidentemente que se trata en ellos de una condescendencia valorativa para los bienes que se espresan. De modo que atribuir á dichos artículos un sentido diferente, pretendiendo que la espresada condescendencia parcial sea estensiva á los bienes que volvieron á poder del clero por efecto de la ley de 3 de Abril de 1845, equivaldría á no querer reconocer el genuino y claro testo de aquellos artículos, y pretender además reducir el Concordato á un acto que asimismo se contradice, como si contuviese al

propio tiempo disposiciones dirigidas á garantizar al clero, salva é intangible, la parte que recobró de su propiedad, y facilidades propias para favorecer la especie de enagenacion de la misma propiedad.

Son de tanto peso estas consideraciones, que no pueden ciertamente pasar desapercibidas al esclarecido juicio y discernimiento del Real Gobierno de S. M. Católica. El mismo tiene la plena conviccion de que cuanto se ha manifestado ó bien sea en la alocucion pontificia de 5 de Setiembre de 1851, relativa al Concordato, y en la Bula que ratificaba aquel acto, promulgada con la Real ratificacion en el reino como ley del Estado, bien en las comunicaciones y conferencias tenidas entre los anteriores Reales Ministerios y la Nunciatura apostólica para la ejecucion del mismo Concordato en lo que constituye la esencia de los precitados artículos, tanto en los Reales decretos, relativos tambien á dicha ejecucion como, por último, en la nota protestativa que se apresuró á dar la Nunciatura en 20 de Agosto de 1853, en un caso que no es diferente del actual, cuyos documentos públicos prueban hasta la evidencia, segun el óbvio é indeclinable sentido de los precitados artículos 35 y 38 del Concordato, que con los mismos fué únicamente autorizado por via de condescendencia escepcional, y por las especiales circunstancias allí citadas, la venta y conversion de algunos bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845

y aun por enagenar mientras se estipulaba el Concordato.

(Continuará.)

NOTICIAS DEL CÓLERA.

En los últimos días de la semana anterior recrudeció este mal en el pueblo del Val, así como en la villa de Benavides de Orbigo. También en Gavilanes y otros pueblos de la ribera, se han presentado diferentes casos aunque no graves. En Laguna de Negrillos ha hecho algunas víctimas invadiendo igualmente algunos otros pueblos limítrofes pertenecientes al arciprestazgo de Páramo y Vega. Ultimamente ha lo sido Portela de Córcomo en el arciprestazgo de Valdeorras.

Por fortuna las noticias recibidas ayer dan en descenso la epidemia en todos los puntos ó la mayor parte de ellos.

ANUNCIOS.

Si algun señor sacerdote quisie re encargarse de decir la misa de alba los dias festivos del año en la parroquia de San Roman el antiguo, será retribuido con quince cargas y seis cuartales de grano.

En la Redaccion de este Boletin, se hallan de venta las obras siguientes:

JUICIO IMPARCIAL sobre los bienes eclesiásticos.

--**ORDENANZAS DE LA NUNCIATURA**, de 1640, Concordates de 1737, 1753, 1851 y disposiciones dictadas para su ejecucion.

--**TRATADO DOGMATICO** y práctico de las indulgencias, cofradías y jubileo, compuesto por el Ilmo. Sr. J. B. Bouvier obispo de Maus.

--**MANUAL** de la buena sociedad ó guia de la urbanidad y de la buena educación, destinado á todas las edades y á todas las clases. Traducido al español por una sociedad de literatos.

--**VIDA DE S. JUAN DE SAHAGUN** llamado apóstol de Salamanca, reducida á compendio con una breve relacion de sus milagros. Por el M. F. J. S. monje profeso en el monasterio de la misma villa de Sahagun.

NOVENAS DE S. ROQUE.

Habiéndose concluido los ejemplares que teníamos de la Novena de San Roque, se ha hecho una nueva edicion Por consecuencia los señores párrocos, ecónomos y demás personas que gusten adquirir las, se servirán pasar á recogerlas ó avisar para que se le remitan por el correo.

ASTORGA. = 1855.

Imprenta de D. Antonio Gullon.